



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO –
CESAR

DEMANDADO: DECRETO 00091 DEL 27 DE ABRIL DE 2020

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00280-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a verificar, si hay lugar a asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 00091 del 27 de abril de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, *"POR EL CUAL SE CREA COMITÉ TRANSITORIO DE CONTROL, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19"*.

II.- ANTECEDENTES.-

El 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus - COVID-19, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de dicha resolución, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

En virtud de lo anterior, se decidió expedir por el Gobierno Departamental del Cesar el Decreto No. 00080 del 13 de marzo de 2020, en el cual se aplicó las disposiciones de la resolución en cita, y se regularon aspectos dentro del territorio atendiendo a las necesidades locales.

Posteriormente, el Presidente de la República consideradas, entre otras circunstancias, la aptitud de la pandemia causada por el COVID 19 para obrar como detonante de un crisis económica y social que no podía ser afrontada por las autoridades estatales mediante el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, expidió, con la firma de todos sus ministros, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, y por medio de este declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio

nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

III.- CONSIDERACIONES. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y el artículo 136 del CPACA, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Ahora bien, la Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos.

Los artículos 211, 212 y 213 de la Carta Política autorizan al Presidente de la República decretar los estados de excepción bien sea para defender al país de ataques extranjeros (guerra exterior); controlar y repeler alteraciones graves del orden público que amenacen la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que no pueda ser superada mediante las facultades ordinarias reconocidas a las autoridades (conmoción interior) y, para afrontar hechos distintos de los enunciados anteriormente que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituya grave calamidad pública (emergencia económica, social y ecológica).

Así las cosas, una vez verificado el contenido del Decreto 00091 del 27 de abril de 2020, observa el Despacho de entrada, que el, mismo fue dictado en ejercicio de función administrativa por el señor Alcalde del Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar (pues es la condición de jefe de la administración municipal, que la Constitución asigna al Alcalde, y que se traduce en el catálogo funcional consagrado en su artículo 315, la que subyace al acto del que se solicita la revisión), en el contexto de la situación sanitaria presentada a raíz del COVID-19, invocando como fundamento entre otros, el Decreto Legislativo No. 4177 del 17 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*.

Sin embargo, el decreto municipal *"POR EL CUAL SE CREA COMITÉ TRANSITORIO DE CONTROL, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19"*, no constituye una medida de carácter general (que obligue de manera abstracta e impersonal a todos los administrados), pues el mismo indica, que el referido comité estará conformado por el alcalde, secretarios de salud, gobierno y medio ambiente.

Lo que demuestra, que el referido decreto no desarrolla algún decreto legislativo expedido en estado de excepción, que lo haga susceptible de ser estudiado a través de la figura del control inmediato de legalidad, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, en la medida que dicho decreto

corresponde a las atribuciones propias como autoridad administrativa que se encuentran en cabeza de las autoridades territoriales.

Sin embargo, no significa lo anterior que el acto sometido a control de legalidad en esta oportunidad no pueda ser objeto de ningún medio de control –cuyo trámite necesariamente es distinto al que corresponde al control inmediato de legalidad–, sino únicamente que no lo es del establecido en el artículo 136 del CPACA.

Finalmente, resalta este operador judicial, que atendiendo que en el trámite del medio de control inmediato de legalidad, en estricta técnica jurídica, no existe una demanda, sino apenas la remisión del acto que debe ser objeto de aquel o su aprehensión de oficio por parte de la autoridad judicial, no es posible aplicar ninguna de las previsiones del CPACA orientadas a la corrección, adecuación o rechazo de la demanda, tal y como lo ha sostenido recientemente el Consejo de Estado¹. Lo anterior no obsta para en todo caso advertir al Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, que si su interés es que esta jurisdicción controle la legalidad objetiva de los actos que expida y que no desarrollen decretos legislativos durante estados de excepción, puede en cualquier tiempo acudir al medio de control de nulidad.

En suma, para el Despacho no se dan los requisitos para asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 00091 del 27 de abril de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, habida consideración, que no constituye una medida de carácter general ni mucho menos está desarrollando ninguna disposición dictada durante el estado de excepción declarado en el País.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 00091 del 27 de abril de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, "*POR EL CUAL SE CREA COMITÉ TRANSITORIO DE CONTROL, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19*"; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00.